

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 34.

Se anuncia la subasta de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del mes actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:—«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saquen á subasta pública el servicio del Correo diario entre Saldaña y Carrion de los Condes, señalando el tipo de *novecientos cuarenta escudos anuales* y con estricta sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.»

—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.»

Lo que se inserta en este periódico

co oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que se verificará el día 19 del mes de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana en esta Capital ante mi autoridad y en los pueblos de Saldaña y Carrion de los Condes, ante aquellos Alcaldes en el local del Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que se trascribiere á continuacion.

Palencia 29 de Julio de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho

contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época

existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionen, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia

de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Agosto próximo y en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 940 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Palencia ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Carrion y Saldaña, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de noventa escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se les señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Circular núm. 35.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me remite de Real orden la copia del Real decreto sentencia fecha 1.º de Mayo último, que como resolucion final ha recaido en el expediente sobre legitimacion de varios terrenos en Dueñas, y cuyo tenor es como sigue:

«Sello de oficio.—Año de mil ochocientos sesenta y siete.—Don Pedro de Madrazo, Secretario general del Consejo de Estado, etc. etc.—Certifico: que en audiencia pública celebrada el dia nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, se leyó y publicó en Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, el Real decreto espedido por S. M., cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:—«En

el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Salvador Saulate en nombre de D. Pedro Solis Igarrita y consortes, vecinos de Dueñas, provincia de Palencia, y el Licenciado D. Adriano Curiel, representando á D. Pedro de Masa Escalada y otros de la misma vecindad, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 18 de Setiembre de 1865, expedida por el Ministerio de la Gobernacion que denegó á los interesados la legitimacion de ciertos terrenos:—Visto:—Vistos los antecedentes de los cuales resulta:—Que el Ayuntamiento de Dueñas comenzó en 1822 el oportuno expediente á fin de repartir á tenor del decreto de las Cortes de 29 de Junio del mismo año, los terrenos baldíos y de propios de su término entre los vecinos á quienes correspondiera:—Que formado el conveniente apeo, deslinde y tasacion de los terrenos que se dividieron 105 suertes, se aprobó por la municipalidad en sesion de 7 de Febrero de 1823 y D. Joaquin Calleja, como Diputado provincial del partido aprobó en Palencia en 12 del mismo mes y con calidad de por ahora lo actuado y mandó al propio tiempo que se procediera al sorteo correspondiente:—Que en 16 de Febrero y 2 de Marzo siguiente se llevó á efecto el sorteo, y en tal estado quedaron las cosas hasta que ocurrió el cambio político de aquel año y la anulacion de todos los actos del Gobierno Constitucional:—Que cuatro de los interesados acudieron, uno en 1841 y tres en 1846, reclamando sin resultado la entrega de las suertes que respectivamente les tocaron en 1823, pero publicada la ley de 6 de Mayo de 1855 y fundados en ella reclamaron todos los que se encontraban en su caso al Ayuntamiento de Dueñas que se le pusiera en posesion de las suertes con que en 1823 fueron agraciados y que se les expidiera el oportuno titulo de propiedad.—Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Dueñas de 6 de Diciembre de 1859, en que despues de manifestar que debia darse á los peticionarios legítimos la posesion que solicitaban, consultó el caso al Gobernador de la provincia en atencion á que ninguno de los interesados habia entrado en 1823, ni despues, en posesion de los terrenos:—Vistas las reclamaciones que con tal motivo hicieron ante el Gobernador otros vecinos oponiéndose á la pretension indicada, no solo por ca-

recer los que la hacian de derecho, puesto que no llegaron á poseer nunca los terrenos repartidos, sino por que los mismos terrenos posteriormente habian sido vendidos, unos por el Ayuntamiento con las solemnidades debidas, roturadas otras por particulares hacia mas de 30 años y destinadas las restantes al aprovechamiento comun de todo el vecindario.—Visto el informe evacuado en 21 de Mayo de 1860 por el Ayuntamiento respecto de los extremos alegados por los opositores, en que se manifiesta que con efecto, ninguno de los que fueron agraciados con suerte en Febrero y Marzo de 1825 llegó á ejercer acto alguno de posesion, ni á pagar nada por los terrenos, aun cuando algunos recibieron en el acto del sorteo los títulos de pertenencia que expidió la Diputacion provincial, que todos los bienes de propios se comprendieron en aquellos sorteos, que los terrenos que habian sido roturados arbitrariamente y planteados de majuelo se concedieron á sus poseedores con el canon del 2 por 100 en virtud del decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 y los restantes se habian vendido á foro en público remate por el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial, estando redimidos muchos de ellos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus posteriores, y que en cuanto á las roturaciones de que estaban en posesion los que produjeron la queja, si bien era de todo punto imposible á la Corporacion decir si se venian ó no poseyendo hacia mas de 30 años, afirmaba sin embargo que cuando se verificó el sorteo, estaban labradas todas las fincas comprendidas en el mismo; habiendo variado con frecuencia los poseedores desde aquella fecha á la actual:—Vistos los informes del Consejo provincial de Palencia, el evacuado por el Gobernador de esta provincia al remitir el expediente á la Superioridad, las diferentes instancias que ante la misma dedujeron los reclamantes y sus opositores y el resultado de las diligencias que se mandaron practicar para depurar algunos extremos relativos al carácter, transformaciones y estado actual de los terrenos, objeto de controversia:—Vistos el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, confirmado despues por el mismo Consejo en pleno proponiendo que se atendiese la reclamacion de los agraciados en el repartimiento de Dueñas, poniéndoseles en posesion de los terrenos objeto del mismo, que no hubieren sido poste-

riormente vendidos ó roturados hasta 1855, y se hallasen en cultivo y pro-
cediéndose por dicho Ayuntamiento á
otorgar escrituras, previo el recono-
cimiento del canon correspondiente,
segun la capitalizacion por el precio
actual de su tasacion, de conformidad
con lo prevenido en los artículos 5.º
y siguientes de la ley de 6 de Mayo de
1855:—Vista la Real orden de 18 de
Setiembre de 1865, en virtud de la
cual se negó á los interesados en el
reparto el derecho de legitimacion
que solicitaron, sin perjuicio de su
reclamacion por la via contencioso-
administrativa:—Vistas las demandas
que el Licenciado D. Salvador Sau-
late, en nombre de D. Pedro Solis y
otros interesados en el referido re-
partimiento por una parte y el Li-
cenciado D. Adriano Curiel y Castro
en representacion de D. Pedro de Ma-
sa Escalada y consortes por otra, in-
terpusieron ante el Consejo de Esta-
do con la solicitud de que se revo-
que la expresada Real orden de 18
de Setiembre de 1865 y se les reco-
nozca y declare la propiedad de las
suertes de tierra á que se refiere:—
Visto el auto de la Seccion de lo
Contencioso del referido Consejo, en
que se mandaron acumular las men-
cionadas demandas:—Vista la con-
testacion á estas de mi Fiscal, en que
pide su absolucion y la confirmacion
de la Real orden por las mismas re-
clamadas:—Vistos los documentos pre-
sentados por la parte actora relativo
á las roturaciones y legitimaciones
de terrenos practicadas en el térmi-
no de Dueñas:—Visto el decreto de
las Cortes de 29 de Junio de 1822:
—Visto el decreto de las Cortes de
18 de Mayo de 1837:—Vista la ley
de 6 de Mayo de 1855:—Conside-
rando que para disfrutar de los bene-
ficios concedidos por el decreto de
las Cortes de 18 de Mayo de 1837 á
los labradores, á quienes se reparti-
eron terrenos de propios en virtud de
leyes ú órdenes superiores competen-
tes, era necesario que estos ó sus
descendientes estuviesen en aquella
fecha en posesion de dichos terrenos
pagando canon, ni hubiese sido un
verdadero enfiteusis:—Considerando
que si bien en el artículo 1.º de la
ley de 6 de Mayo de 1855, se de-
clara que son propiedad particular las
suertes que de terrenos baldíos, rea-
lengos, comunes, propios y arbitra-
rios se repartieron en virtud de va-
rias leyes, los artículos 2.º, 3.º y 4.º,
en que se desenvuelve el principio
consignado en el primero, se refie-
ren á los poseedores habiendo sido el
objeto de la ley asegurar la propie-
dad á los tenedores de dichos terre-

nos:—Considerando que para conse-
guir la propiedad, era indispensable
estar en posesion de las fincas; pues
de otro modo hubiera concedido la
ley de 6 de Mayo de 1855 la pro-
piedad á dos personas, al que fué
favorecido en el sorteo de 1822 y no
tenia la posesion y al que la adquirió
posteriormente con arreglo á las pres-
cripciones legales, y la posesia cuan-
do fué sancionada dicha ley:—Con-
siderando que los causantes de don
Pedro Solis é Igarrriza y de D. Pedro
Masa Escalada y consocios ni obtu-
vieron la posesion de los terrenos que
reclaman, antes del cambio político
de 1825, ni la tenian al publicarse
la ley de 6 de Mayo de 1855, ni ha
satisfecho canon, no hallándose los
expedientes de deslinde y tasacion,
ni aun aprobados por la Diputacion
provincial, pues lo fueron únicamen-
te por el Diputado del partido y con
calidad de por ahora:—Conformádo-
me con lo consultado por el Consejo
de Estado en pleno constituido en
Sala de lo Contencioso en sesion, á
que asistieron D. Manuel de Seijas Lo-
zano, Presidente, D. Domingo Ruiz
de la Vega, D. José Caveda, D. An-
tonio Caballero, D. José Antonio de
Olañeta, D. Antonio Escudero, don
Manuel Sanchez Silva, D. Leopoldo
Agusto de Cueto, Conde de Velarde,
D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gi-
menez de Palacio, D. José Sanchez
Ocaña, D. José Eugenio de Eguiza-
bal, D. Lorenzo Nicolás Quintana,
D. Domingo Moreno, D. Eugenio de
Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Fran-
cisco Aynat y Funes, D. Juan An-
tonio y Zayas, D. Evaristo de Castro
y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Val-
des, D. Rafael Liminiana y Briznole
y D. Claudio Sanz y Martin.—Vengo
en absolver á la Administracion de
las demandas presentadas por D. Pe-
dro Solis y consortes y D. Pedro Masa
Escalada y consocios y en confirmar
la Real orden en ellas reclamada.—
Dado en Palacio á tres de Mayo de
mil ochocientos sesenta y siete.—Es-
tá rubricado de la Real mano.—El
Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.—Publicacion.
Leido y publicado el anterior Real
decreto por mi el Secretario general
del Consejo de Estado, hallándose ce-
lebrando audiencia pública el Conse-
jo de Estado en pleno constituido en
Sala de lo Contencioso, acordó que
se tenga como resolucion final en la
instancia y autos á que se refiere,
que se una á los mismos, se notifi-
que en forma á las partes y se inser-
te en la *Gaceta*. De que certico. Ma-
drid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de
Madrazo.—Y para que conste y le-

chas ya las debidas notificaciones á
las partes, expido la presente que se
remitirá al Ministerio de la Goberna-
cion para los efectos oportunos. Ma-
drid 29 de Mayo de 1867.—Pedro de
Madrazo.—Hay un sello que dice,
Consejo de Estado.—Es copia.—El
Subsecretario, Valero y Soto.»

Lo que he dispuesto insertar en
este periódico oficial para la debida
publicidad y á fin de que se tenga
presente en casos análogos.

Palencia 27 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

El soldado de la 2.ª reserva de la
provincia de Segovia se presentará en
esta oficina á recibir documentos que
le interesan.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.—
El Comandante militar, José Manfredi.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la
segunda decena del presente mes.

| Días | PUNTOS donde se han he- cho las compras | NOMBRES de los vendedores. | Artículos. | Litros. | Quintales métricos. | Escudos. |
|------|---|-------------------------------|-----------------|---------|------------------------|----------|
| 17 | Palencia. . . | Santiago Lopez. | Aceite. | 150 | » | 0 525 |
| 17 | Idem. | Andrés Rubio. | Carbon. | » | 10 | 3 500 |

Palencia 24 de Julio de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra
habilitado, Policarpo Gonzalez.—El Factor, Florencio Perez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

NOTA de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta,
verificadas por esta Factoría en el presente mes.

| Días. | PUNTOS de compra. | NOMBRES de los vendedores. | Especies. | Cantidad | PRECIOS. Escds. mls. |
|---------|----------------------|-------------------------------|-----------|--------------------|-------------------------|
| 3 | Palencia. . . | D. Nicolás García. | Trigo. | 100 fanegas | 4 850 |
| 4 y 15 | Idem. | Francisco Calleja. | Paja. | 400 quint.º métr.º | 1 500 |
| 13 y 22 | Idem. | Mariano Calvo. | Cebada. | 1.000 fanegas. | 2 400 |
| 23 | Idem. | Nicolás García. | Trigo. | 100 id. | 4 600 |

Palencia 24 de Julio de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra
habilitado, Policarpo Gonzalez.—El Factor, P. O., M. Fernandez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.
Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por Real
orden de 30 de Junio último este Go-
bierno civil ha señalado el dia 14 de
Agosto á las 12 del mismo para la
adjudicacion en pública subasta de los
acopios de materiales correspondientes
á la conservacion y reparacion de las
carreteras de primer orden de esta
provincia durante el año económico
de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los tér-
minos prevenidos por la instruccion
de 18 de Marzo de 1852 en mi despa-
cho, hallándose en la Seccion de Fo-
mento de manifiesto para conocimiento

del público los presupuestos detallados
y los pliegos de condiciones facultati-
vas y económicas que han de regir en
las contratas.

Los trozos á que han de referirse
estas contratas, las carreteras á que
corresponden y los presupuestos de
los acopios para cada uno, son los que
se designan en la nota que sigue á
este anuncio.

No se admitirá ninguna proposi-
cion que se refiera á mas de un trozo,
pues cada uno deberá rematarse por
separado.

Las proposiciones se presentarán
en pliegos cerrados arreglándose exac-
tamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse
previamente como garantía para to-
mar parte en la subasta, será del 1 por
100 del presupuesto del trozo á que
se refiere la proposicion. Este depósito
podrá hacerse en metálico ó acciones

de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de documentos que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja, por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400 rs. Leon 18 de Julio de 1867.—El Gobernador de la provincia, Manuel Rodriguez Monge.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha de.... de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservancia de la parte de carretera de.... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm.... que empieza en... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

| CARRETERAS. | | Número de Orden de los trozos | DESIGNACION DE SUS LÍMITES. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuestos de acopios. Escudos Mils. |
|------------------------|-----|---|-----------------------------|---------------------------------------|--|
| De Madrid á la Coruña. | 1.º | Desde el kilómetro 333 al 353 inclusivos. | Conservacion. | 3.835 950 | |
| De Adanero á Gijon. | 2.º | Desde el kilómetro 354 al 410 inclusivos. | Conservacion. | 3.072 800 | |
| | 3.º | Desde el kilómetro 330 al 338 inclusivos. | Conservacion. | 2.820 720 | |
| | | Desde el kilómetro 338 al 349 inclusivos. | Conservacion. | 3.245 070 | |

Leon 13 de Julio de 1867.—El Ingeniero Gefe, Javier Sanz.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que en el espediente de que se hará mencion se ha dado la siguiente

SENTENCIA —En la ciudad de Palencia á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de este partido.

Vistos estos autos promovidos por Elías Mancho, vecino de Fuentes de Valdepero, sobre que se le defienda en concepto de pobre para litigar contra su convecino Gregorio García, quien segun aquel, le adeuda la suma de quinientos ochenta escudos, y

Resultando que con fecha 29 de Mayo último el Procurador D. Julian Casado en nombre y con poder de dicho Elías Mancho dedujo la oportuna demanda en solicitud de que se dispense á su representado el beneficio indicado con el objeto espresado, de la cual se confiere traslado al demandado, y no habiendo comparecido á evacuarle, se pidió y estimó por el Juzgado en 13 de Junio próximo pasado se le declarara contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias con los Estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba practicada en nombre de Mancho que este no posee bienes algunos ni cuenta para su subsistencia y la de su familia con mas recursos que los que se proporciona con su trabajo personal de bracero del campo y de canteria.

Considerando que dichos recursos no equivalen al doble jornal de un bracero en su localidad, y que no ejerce industria alguna ni otro modo de vivir.

Fallo: que debo de declarar y declarar pobre en sentido legal al precitado Elías Mancho, mandando que se le defienda en tal concepto y papel de su clase, sin perjuicio de reintegro en su caso y dia, declarando así bien de cuenta del demandado las costas ocasionadas con ocasion de su rebeldia, en virtud de la cual se publicará esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia y por los demás medios que establece el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin Martin Pizarro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por

el Sr. D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia el dia de su fecha de que doy fé.—Ante mí, Saturnino Ruiz Manrique.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que queda en el espediente mencionado á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado arreglo el presente que signo y firmo en Palencia dicho dia.—Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á todos y á cada uno de los acreedores que se consideren con derecho á los bienes que constituyen el concurso voluntario de D. Manuel Martin Calderon, vecino de Moarves, para que concurran en este mi Juzgado y su sala de Audiencia, el dia veinte de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, á la Junta general de acreedores para el exámen de los créditos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento que los que no se presentaren serán considerados como morosos al tenor de lo preceptuado en el art. 579 de la expresada ley.

Y á fin de que llegue á noticia de todos se inserta el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Cristóbal Perez Zurita, racionero que fué de la Catedral de Palencia y á D. Francisco Perez Diez, vecino que fué de Prádanos, para que comparezcan en este mi Juzgado y por la Escribania del refrendante dentro del término de treinta dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio, á justificar su parentesco con los expresados sugetos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha promovido por Isidro Vazquez, vecino de Paredes de Nava, en nombre de su mujer Eulogia Gonzalez, juicio de abintestato á bienes de Francisco Gonzalez San Martin, vecino de Castrillejo de la Olma, en el que por auto de este dia se ha mandado proceder al inventario judicial de los bienes relictos por muerte del Francisco con citacion de los interesados por medio del *Boletin oficial* de la provincia, y del Promotor fiscal en representacion de los ignorados, y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á dichos bienes. Dado en Carrion á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Romero.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes.

El Licenciado Don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Hago saber: Que en este partido se halla vacante la Notaría de la villa de Salvatierra de Tormes, á cuya provision se va á proceder conforme á lo dispuesto en los artículos desde el quince al diez y nueve del Real decreto de veintiocho de Diciembre último. En su virtud los que quieran aspirar á dicha Notaría, presentarán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Excm. Audiencia de este Territorio dentro del término de cuarenta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de Madrid.

Dado en Alba de Tormes á veintuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Federico.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Anuncios particulares.

AGENCIA CENTRAL DE NEGOCIOS PÚBLICOS.

Recomendamos á nuestros lectores y en particular al clero, abogados, procuradores y corporaciones, la que en Madrid ha establecido D. Manuel Fernandez Font, (propietario del Centro general de Contratacion y Transacciones, y apoderado general de varias fabricas y casas nacionales y extranjeras), para ocuparse de toda clase de asuntos y negocios pertenecientes á los distintos Ministerios y demás dependencias del Estado, Tribunales, Empresas y Sociedades, tanto en la Corte como en provincias.

Las infinitas relaciones que la expresada Agencia cuenta en los distritos de España y en todos sentidos hacen que cualquier encargo que se le confiera, sea desempeñado con brevedad y grande economia en sus derechos.

Dicha Agencia admite representaciones con poderes; y para mas inteligencia en los asuntos, dirijanse los encargos á la señora viuda de D. Antolin del Campo, del comercio, representante de la misma en toda la provincia de Palencia. 1—4

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.